



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE Nº 260 A LA GACETA Nº 241

Año CXLII

San José, Costa Rica, jueves 1° de octubre del 2020

75 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES

PODER EJECUTIVO DECRETOS

RESOLUCIONES

DOCUEMENTOS VARIOS GOBERNACIÓN Y POLICÍA

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
(INFOCOOP) PARA QUE VENDA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS
DEL ROBLE RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPERABLE R.L.)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9873

EXPEDIENTE N.º 21.094

SAN JOSÉ – COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
(INFOCOOP) PARA QUE VENDA UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA
COOPERATIVA DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS DEL
ROBLE RESPONSABILIDAD LIMITADA (COOPERABLE R.L.)**

ARTÍCULO 1- Autorización

Se autoriza al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (Infocoop), cédula jurídica cuatro – cero cero cero – cuatro cinco cero uno cinco (4-000-45015), para que venda a la Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas del Roble Responsabilidad Limitada (Cooperoble R.L.), cédula jurídica tres- cero cero cuatro-cero ocho siete dos uno uno (3-004-087211), una finca de su propiedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad, folio real matrícula seis - ochenta y dos mil setecientos noventa y seis - cero cero cero (N.º 6-82796-000), terreno de potrero con edificaciones de oficina, taller mecánico y parqueo, situado en el distrito 08, Barranca; cantón 01, Puntarenas. Colinda al norte con el Ministerio de Educación Pública; al sur, con la Municipalidad de Puntarenas; al este, con la Municipalidad de Puntarenas y, al oeste, con el INVU y AYA; con un área de nueve mil novecientos noventa y nueve metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados (9999,46 m²), todo de conformidad con el plano de catastro P - cero ocho cinco tres uno siete cero - mil novecientos ochenta y nueve. (N.º P-0853170-1989).

ARTÍCULO 2- Limitaciones

En caso de ejecutarse la venta, el terreno mencionado será utilizado de manera exclusiva para la instalación de las oficinas administrativas, talleres de servicio y parqueo de autobuses de la Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas del Roble Responsabilidad Limitada (Cooperoble R.L.). Esta limitación rige por un plazo de diez años, contado a partir de la formalización de la venta.

Queda facultado el Infocoop para otorgar un financiamiento a dicha cooperativa, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en la Ley 4179, de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968, y en la normativa interna del instituto.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
del año dos mil veinte.

Aprobado a los veintinueve días del mes de junio

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Eduardo Newton Cruickshank Smith
Presidente



Ana Lucía Delgado Orozco
Primera secretaria



María Vita Monge Granados
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los tres días del mes de julio del año dos mil veinte.

EJECÚTESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Trabajo y Seguridad Social, Geannina Dinarte Romero.—1 vez.—O.C. N° 4600040684.—Solicitud N° 006-2020.— (L9873 - IN2020486805).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 42623-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1. Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a la Gaceta número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.
2. Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.
3. Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que, a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el

Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4. Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).
5. Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en La Gaceta número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.
6. Que mediante Decreto Ejecutivo número 42403-H del 05 de junio de 2020, publicado en el Alcance número 165 a La Gaceta número 160 del 03 de julio de 2020, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 1 de julio de 2020.
7. Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de mayo de 2020 y agosto de 2020, corresponden a 105,880 y 106,123 generándose una variación de **cero coma veintitrés por ciento (0,23%)**.
8. Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en **cero coma veintitrés por ciento (0,23%)**.

9. Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de octubre de 2020; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de agosto de 2020, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de setiembre de 2020, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.
10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
11. Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Por tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS
ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE
LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1º—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, mediante un ajuste de **cero coma veintitrés por ciento (0,23%)**, según se detalla a continuación:

Tipo de Producto	Impuesto en colones por unidad de consumo
Bebidas gaseosas y concentrados de gaseosas	19,42
Otras bebidas líquidas envasadas (incluso agua)	14,41
Agua (envases de 18 litros o más)	6,72
Impuesto por gramo de jabón de tocador	0,245

Artículo 2º—Deróguese el Decreto Ejecutivo número 42403-H del 05 de junio de 2020, publicado en el Alcance número 165 a *La Gaceta* número 160 del 03 de julio de 2020, a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 3º—Vigencia. Rige a partir del primero de octubre de dos mil veinte.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de setiembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elián Villegas Valverde.—1 vez.—(D - IN2020486875).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3), 6), 16), 18), 146 y 180 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) subíndice b), de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 29 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Ley número 8488 del 22 de noviembre de 2005; los artículos 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 incisos b) y c), 6 y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

Considerando:

- I. Que, de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población y su seguridad, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.
- II. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- III. Que la presente situación sanitaria provocada por el COVID-19, genera un estado de emergencia complejo. El contexto actual conlleva la combinación de diversos factores en torno a la pandemia, a saber, la crisis sanitaria que afecta los servicios de salud, provoca afectaciones a la economía formal, problemas de desabastecimiento o especulación y se supera la capacidad operativa de las instituciones y de las estructuras estatales.
- IV. Que el país al igual que el escenario internacional se enfrentan a una pandemia sin precedentes en los tiempos recientes, con un alto impacto sobre la mortalidad, la

saturación y funcionamiento de los servicios de salud, así como la gran afectación a la economía nacional. Para el caso concreto del Estado de Costa Rica, al 22 de septiembre de 2020, se contaba con un total de 66.689 casos por COVID-19, con 760 personas fallecidas, 637 personas hospitalizadas, de las cuales 260 están internadas en las unidades de cuidados intensivos. Ante esta situación, la vacunación es en la actualidad la principal estrategia que visualizan las autoridades de salud internacionales y nacionales para poder disminuir la transmisibilidad del virus y por consiguiente disminuir la cantidad de casos de COVID-19 y, en consecuencia, contener los niveles de afectación causados por esta enfermedad. Asimismo, se permitiría disminuir las atenciones y hospitalizaciones.

- V. Que en virtud de lo establecido en el artículo 180 de la Constitución Política, la declaratoria de emergencia genera un régimen de excepción comprensivo a toda la actividad administrativa, por lo que los procedimientos de contratación necesarios para la atención de las necesidades provocadas por la emergencia se someten a trámites extraordinarios, diferentes a los regulados en la contratación administrativa ordinaria y generalmente financiados con recursos provenientes del Fondo Nacional de Emergencias.
- VI. Que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el Ministerio de Salud es el ente rector en la materia sanitaria, en tanto la Caja Costarricense de Seguro Social es el ente ejecutor en materia de vacunación y la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología es la autoridad técnica-científica encargada de regular el accionar de la vacunación en Costa Rica, conforme a la Ley número 8111 del 18 de julio de 2001 y su reglamento.
- VII. Que acorde con la realidad científica, financiera y de mercado que rodea la posible vacuna contra el COVID-19, realizar la adquisición a través de los mecanismos del régimen de excepción, le permitirá al Estado costarricense actuar de manera acorde con el escenario actual y según lo permitido por el ordenamiento nacional mediante un proceso eficiente, célere y eficaz para la adquisición internacional de dicho recurso médico de vacunación.
- VIII. Que la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, mediante acuerdo 191-09-2020 tomado en la sesión extraordinaria número 19 del día 25 de septiembre de 2020, recomendó a la Presidencia de la República, Ministerio de la Presidencia y Ministerio de Salud la modificación del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S, por la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, con base en el artículo 18 inciso c) de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42227-MP-S DEL 16 DE MARZO DE 2020

Artículo 1.- Refórmese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, para que se adicione un párrafo final y en adelante se consigne lo siguiente:

"Artículo 4.- (...)

Como parte de las acciones dispuestas en el inciso c) del artículo 2 de este Decreto, se podrá utilizar el régimen de excepción provisto en la Ley número 8488 para la adquisición de vacunas contra la enfermedad producida por el virus SARS-Cov2 y para ello, la Caja Costarricense del Seguro Social fungirá como Unidad Ejecutora. Por su parte, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología fungirán como autoridades fiscalizadoras y darán acompañamiento a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias en la selección del producto, de los proveedores y las condiciones sanitarias necesarias para la protección de la salud y vida de las personas."

Artículo 2.- Refórmese el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, para que se adicione un párrafo final y en adelante se consigne lo siguiente:

"Artículo 6.- (...)

El Poder Ejecutivo gestionará el aprovisionamiento presupuestal al Fondo Nacional de Emergencias para la eventual adquisición de vacunas contra la enfermedad producida por el virus SARS-Cov2."

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de la Presidencia, Marcelo Prieto Jiménez.
—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—(D42630 - IN2020486879).

N° 42631-MOPT-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte en particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que “El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que “El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales supra citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que tras la revisión constante efectuada por el Poder Ejecutivo en el marco de la situación sanitaria actual por el COVID-19 en el territorio nacional, se ha considerado pertinente la posibilidad de ampliar la suspensión temporal de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, de tal forma que no se aplique transitoriamente la medida de restricción vehicular con horario diferenciado. Es así como, se ha determinado que todo el territorio nacional se continúe aplicando la medida de restricción vehicular regulada bajo los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020. Aunado a lo anterior, se debe enfatizar nuevamente que la presente decisión de suspensión no implica un debilitamiento de las acciones sanitarias, sino que se trata de un esfuerzo de actualización y adaptación de las diferentes medidas de restricción vehicular con ocasión del escenario actual, por lo cual resulta viable la unificación sin afectar el objetivo de dichas medidas sanitarias. Es así que, el Poder Ejecutivo procura llevar a cabo actuaciones para el control de la presencia del COVID-19 en el país, resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos.

Por tanto,

DECRETAN

PRORROGAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42484-MOPT-S DEL 17 DE JULIO DE 2020 DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR CON FRANJA HORARIA DIFERENCIADA EN DETERMINADOS CANTONES DEL PAÍS ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente medida respecto del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, se realiza con el objetivo de mejorar y armonizar las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Además, esta medida se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que habitan en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Prórroga de la suspensión temporal.

Durante el período comprendido del 1° de octubre al 31 de octubre de 2020, se suspende la aplicación del Decreto Ejecutivo número 42484-MOPT-S del 17 de julio de 2020, en su totalidad por dicho lapso.

ARTÍCULO 3°.- Aplicación de las normas correspondientes.

Por el período de suspensión establecido en el artículo anterior de este Decreto Ejecutivo, los cantones y distritos en alerta naranja, así como la zona fronteriza se regirán por las medidas de restricción vehicular dispuestas en los Decretos Ejecutivos número 42253-MOPT-S del 24 de marzo de 2020 y 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Rige.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de octubre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
Exonerado.—(D42631 - IN2020486980).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973, regulan la obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Asimismo, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de alerta sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.

- IV.** Que el ordinal 22 de la Constitución Política consagra el derecho humano que posee toda persona de trasladarse y permanecer en el territorio nacional. Se trata de la libertad de tránsito, entendida como la libertad de movimiento, traslado y permanencia en cualquier punto de la República; no obstante, dicho derecho fundamental no eleva al rango constitucional el elemento de movilizarse en un medio de transporte particular. El núcleo duro de dicho derecho radica en garantizar a las personas la posibilidad de trasladarse libremente en el territorio nacional. Bajo ese entendido, se deduce que existe la opción de aplicar medidas de restricción temporal para la conducción de un vehículo automotor durante un horario determinado sin que ello constituya un quebranto o amenaza a la libertad de tránsito.
- V.** Que de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley de Administración Vial, Ley número 6324 del 24 de mayo de 1979, en armonía con Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012, disponen que corresponde al Poder Ejecutivo, mediante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regular lo concerniente al tránsito de vehículos en las vías públicas terrestres de Costa Rica.
- VI.** Que el artículo 95 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, estipula que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente (...)”*. Sin embargo, de forma más específica a través de la Ley número 9838 del 3 de abril de 2020, se reformó la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, siendo que se agregó el artículo 95 bis, el cual consigna que *“El Poder Ejecutivo podrá establecer, en todas las vías públicas nacionales o cantonales del territorio nacional, restricciones a la circulación vehicular por razones de emergencia nacional decretada previamente. La restricción de circulación vehicular se señalará vía decreto ejecutivo, indicando las áreas o zonas, días u horas y las excepciones en las cuales se aplicará. (...)”*.
- VII.** Que indudablemente, la facultad reconocida en los numerales *supra* citados responde a una relación de sujeción especial que el ordenamiento jurídico dispone como categoría jurídica particular en el vínculo sostenido entre la Administración Pública y las personas administradas para el mejoramiento y fortalecimiento de la función pública. En el presente caso, la restricción vehicular es una acción derivada de ese régimen para atender y proteger un bien jurídico preponderante como lo es la salud pública y con ello, el bienestar general, bajo criterios objetivos, razonables y proporcionales.

VIII. Que ante la situación epidemiológica actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, el Poder Ejecutivo está llamado a mantener los esfuerzos y fortalecer, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote que, por las características del virus resulta de fácil transmisión mayormente con síntomas, pero también en personas sin síntomas manifiestos, lo cual representa un factor de aumento en el avance del brote por COVID-19, provocando una eventual saturación de los servicios de salud y la imposibilidad de atender oportunamente a aquellas personas que enfermen gravemente.

IX. Que tal como lo ha venido efectuando periódicamente el Poder Ejecutivo desde el inicio del estado de emergencia nacional, se llevó a cabo una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la necesidad de extender la medida de la restricción vehicular diurna emitida mediante el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, como parte de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, continuar con los esfuerzos para controlar la presencia de dicha enfermedad en el país. Esta medida permite disminuir la exposición de las personas a la transmisión de dicha enfermedad y ante el escenario actual, persiste la necesidad de resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial, de las unidades de cuidados intensivos. El Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y por ende, se procede a prorrogar la presente medida de mitigación.

Por tanto,

DECRETAN

REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42295-MOPT-S DEL 11 DE ABRIL DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR DIURNA ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE POR EL COVID-19

ARTÍCULO 1°.- Objetivo.

La presente reforma a la medida de restricción vehicular emitida en el Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, se realiza con el objetivo de fortalecer las acciones para mitigar la propagación y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19. Asimismo, esta medida de ampliación se adopta como parte del estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Reforma al artículo 11°.

Refórmese el artículo 11° del Decreto Ejecutivo número 42295-MOPT-S del 11 de abril de 2020, a efectos de que se modifique la fecha de aplicación y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 11°.- Plazo de aplicación de la presente medida.

La medida de restricción vehicular diurna contemplada en el presente Decreto Ejecutivo, se aplicará a partir de las 05:00 horas del 13 de abril a las 21:59 horas del 31 de octubre de 2020, inclusive. La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 3°.- Vigencia.

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de octubre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—
El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—
Exonerado.—(D42632 - IN2020486981).

N° 42633-MGP-S

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA Y
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395 del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412 del 08 de noviembre de 1973; los artículos 2, 56, 61 incisos 2) y 6), 63, 64 y 65 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia

de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV.** Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- V.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- VI.** Que de conformidad con los numerales 2, 56, 60, 61, 63 y 64 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto de 2009, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de imponer restricciones de ingreso a personas extranjeras, por motivos de salud pública, y de no permitir su entrada al territorio nacional.
- VII.** Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía terrestre, fluvial o marítima salvo yate o velero para fines turísticos. Para tales efectos, personas funcionarias Oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería son competentes para ejercer el control migratorio en el país y, actuando como autoridad sanitaria, podrán emitir a las personas indicadas, una orden sanitaria de aislamiento por el plazo de 14 días naturales. Tal medida sanitaria se

dispone para que rigiera de las 23:59 horas del miércoles 18 de marzo a las 23:59 horas del miércoles 30 de septiembre de 2020.

- VIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 30 de septiembre del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas vía terrestre, aérea, fluvial o marítima. El plazo del impedimento vencerá a las 23:59 horas del día 30 de septiembre de 2020.
- IX.** Que los Decretos Ejecutivos *supra* citados contemplan que la vigencia de ambas medidas sanitarias en materia migratoria serían revisadas y actualizadas por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.
- X.** Que tal como se ha venido efectuando periódicamente, el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado la necesidad de extender la vigencia de las medidas sanitarias en materia migratoria para las vías fronterizas correspondientes, como parte de las acciones esenciales para mitigar los efectos del COVID-19 y así, procurar un adecuado control de la presencia de dicha enfermedad en el territorio nacional.
- XI.** Que el Poder Ejecutivo está llamado a reforzar, con apego a la normativa vigente, las medidas de prevención por el riesgo en el avance de dicho brote. En el contexto actual generado por el COVID-19, es primordial resguardar la salud de la población y evitar la saturación de los servicios de salud, en especial las unidades de cuidados intensivos a causa de esta enfermedad. Por ello, el Poder Ejecutivo debe tomar acciones específicas para disminuir el aumento en la propagación del COVID-19 y así, procurar el óptimo abordaje de la situación acarreada por la pandemia. En consecuencia, deviene necesario ampliar el plazo de vigencia de las medidas

sanitarias en materia migratoria emitidas por el Poder Ejecutivo, según se dispone de seguido.

Por tanto,

DECRETAN

**PRORROGAR LAS MEDIDAS SANITARIAS EN MATERIA MIGRATORIA
EMITIDAS PARA PREVENIR LOS EFECTOS DEL COVID-19**

ARTÍCULO 1°.- La presente prórroga de las medidas sanitarias en materia migratoria se emite con el objetivo de mitigar la propagación que actualmente enfrenta el país y el daño a la salud pública ante los efectos del COVID-19 debido a su estado epidemiológico en el territorio nacional, así como para atender el estado de emergencia nacional declarado mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radican en el territorio costarricense.

ARTÍCULO 2°.- Refórmese el artículo 6° del Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, reformado mediante el Decreto Ejecutivo número 42585-MGP-S del 28 de agosto de 2020, para que se prorrogue el plazo de la medida sanitaria adoptada en dicho Decreto Ejecutivo y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 6°.- La medida de restricción para el ingreso al país, consignada en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo, se dará a partir de las 23:59 horas del miércoles 18 de marzo a las 23:59 horas del sábado 31 de octubre de 2020. Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas, sea terrestre, fluvial, aéreo según corresponda, o marítimo salvo para el caso de los yates o veleros. La vigencia de la presente medida será revisada y analizada por el Poder Ejecutivo de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 3°.- Refórmese el artículo 5° del Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, reformado mediante el Decreto Ejecutivo número 42585-MGP-S del 28 de agosto de 2020, para que se prorrogue el plazo de la medida sanitaria adoptada en dicho Decreto Ejecutivo y en adelante se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°.- Las medidas de restricción establecidas en el artículo 2 del presente Decreto Ejecutivo, así como las acciones sanitarias que girará el Ministerio de Salud en ese sentido, se aplicarán a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia

Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, que egresen del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 31 de octubre del año 2020, ambas fechas inclusive.

Esta restricción se aplicará en todo puesto migratorio habilitado para el ingreso de personas vía terrestre, fluvial o marítima salvo para el caso de los yates o veleros.

La vigencia de la presente medida será revisada y actualizada de conformidad con el comportamiento epidemiológico del COVID-19.”

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de las 00:00 horas del 1° de octubre de 2020.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los treinta días del mes de septiembre de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía,
Michael Soto Rojas.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—Exonerado.—
(D42633 - IN2020486991).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-RM-5764-2020

San José a los veinticuatro días del mes de setiembre de dos mil veinte.

Se reforma la resolución ministerial **No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte**, reformada por resoluciones ministeriales **No. MS-DM-RM-5352-2020 de las ocho horas del doce de agosto de dos mil veinte**, **No. MS-DM-RM-5429-2020 de los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinte**, y **MS-DM-RM-5662-2020 de los once días del mes de setiembre de dos mil veinte**, mediante la cual se establecen disposiciones sanitarias dirigidas a las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo únicamente vía aérea, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020, con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 50, 140 incisos 6), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2) incisos a) e i) de la Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 7, 147, 148, 149, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley No. 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2 y 6 de la Ley No. 5412 del 08 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; y,

CONSIDERANDO:

- I. Que los artículos 21 y 50 de la Constitución Política regulan los derechos fundamentales a la vida y salud de las personas, así como el bienestar de la población, que se constituyen en bienes jurídicos de interés público que el Estado está obligado a proteger, mediante la adopción de medidas que les defiendan de toda amenaza o peligro.
- II. Que los artículos 1, 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley 5395 del 30 de octubre de 1973, y 2 inciso b) y c) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud N° 5412, del 08 de noviembre de 1973, regulan esa obligación de protección de los bienes jurídicos de la vida y la salud pública por parte del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud. Particularmente, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado, y que las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud son de orden público, por lo que en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal.
- III. Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Salud es la autoridad competente para ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas

normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

- IV. Que corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud y sus potestades policiales en materia de salud pública, debe efectuar la vigilancia y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo. Ello implica la facultad para obligar a las personas a acatar las disposiciones normativas que emita para mantener el bienestar común de la población y la preservación del orden público en materia de salubridad.
- V. Que las autoridades están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.
- VI. Que el artículo 147 de la Ley General de Salud consigna que *“Toda persona deberá cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. Queda especialmente obligada a cumplir: (...) b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica. c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar focos infecciosos, vehículos de transmisión, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de tales focos y vectores, según proceda. Asimismo, el ordinal 180 de dicha Ley establece que “Las personas que deseen salir del país y vivan en áreas infectadas por enfermedades transmisibles sujetas al reglamento internacional, o que padezcan de éstas, podrán ser sometidas a las medidas de prevención que procedan, incluida la inhibición de viajar por el tiempo que la autoridad sanitaria determine”.*
- VII. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos de emergencia epidemiológica sanitaria internacional por el brote de un nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud del día 30 de enero de 2020 se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei, en China, un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en diferentes países del mundo. Los coronavirus son una amplia familia de virus que pueden causar diversas afecciones, desde el

resfriado común hasta enfermedades más graves, como ocurre con el coronavirus causante del síndrome respiratorio de Oriente Medio, el que ocasiona el síndrome respiratorio agudo severo y el que provoca el COVID-19.

- VIII.** Que el día 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud. A partir de esa fecha han aumentado los casos debidamente confirmados. Posteriormente, el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.
- IX.** Que el 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas como por el extraordinario riesgo para su vida y sus derechos.
- X.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio costarricense debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19.
- XI.** Que de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el Estado en el ejercicio de su soberanía debe regular el ingreso y permanencia de las personas extranjeras en el país. De forma que las personas extranjeras deberán acatar las normas jurídicas emitidas sobre el ingreso y estancia temporal en el territorio nacional. Específicamente, recae en el Poder Ejecutivo el ejercicio de dicha potestad referente a las acciones migratorias con apego al ordenamiento jurídico y con el apoyo de la Dirección General de Migración y Extranjería, así como con su cuerpo policial (sentencias número 2006-2187 de las 14:31 horas del 22 de febrero de 2006, 2006-2880 de las 08:30 horas del 3 de marzo de 2006 y 2006-2979 de las 14:30 horas del 8 de marzo de 2006, entre otros).
- XII.** Que el Decreto Ejecutivo número 42238-MGP-S del 17 de marzo de 2020, establece una restricción temporal de ingreso al territorio nacional, para personas extranjeras bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo,

contemplada en el artículo 87 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería, sea vía aérea, marítima, terrestre o fluvial.

- XIII.** Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42256-MGP-S del 25 de marzo de 2020, se insta a las personas extranjeras que cuenten con una permanencia legal autorizada bajo las categorías migratorias de Residencia Permanente, Residencia Temporal, Categorías Especiales o No Residentes subcategoría Estancia, establecidas en los artículos 78, 79, 87 inciso 2 y 94 de la Ley General de Migración y Extranjería, respectivamente, a abstenerse de egresar del territorio nacional. Sin embargo, si dichas personas deciden de manera voluntaria egresar del país entre las 23:59 horas del día 25 de marzo y las 23:59 horas del 1 de agosto del año 2020, ambas fechas inclusive, se les impondrá un impedimento de ingreso temporal, con fundamento en el artículo 61 incisos 2) y 6) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- XIV.** Que tal como se ha venido efectuando periódicamente, el Poder Ejecutivo ha realizado una nueva valoración objetiva y cuidadosa del contexto epidemiológico actual por el COVID-19 en el territorio nacional y a nivel internacional, ante lo cual se ha determinado que existe la posibilidad de modular las medidas sanitarias vigentes en materia migratoria, en razón de los cambios y evolución del comportamiento de la pandemia. A través un análisis minucioso, las autoridades competentes han valorado positivamente diferentes escenarios en otros países que hacen factible la recepción de movimientos migratorios bajo estrictas medidas de control para el ingreso al país; aunado a ello, se considera viable adoptar una nueva acción para permitir mediante estrictas condiciones de seguridad sanitaria y migratoria el ingreso de personas vía aérea bajo categorías migratorias específicas, de tal forma que se active el desarrollo de diversas actividades económicas en el país, pero con las disposiciones dadas por las autoridades estatales para proteger la salud pública en medio del contexto actual generado por el COVID-19.
- XV.** Que en virtud de la potestad que le ha sido asignada, el Poder Ejecutivo debe velar y garantizar que en las acciones atinentes a la materia migratoria se resguarde la salud de la población. Por ello, para adoptar la decisión de habilitar el ingreso de personas vía aérea al territorio nacional en el escenario actual, el Poder Ejecutivo debe establecer las condiciones bajo las cuales dichas personas podrán ingresar al país sin desproteger el bien jurídico de la salud pública, sin obviar que las mismas estarán sujetas a valoraciones constantes para asegurar el cumplimiento de su objetivo. Si bien actualmente existen medidas sanitarias en materia migratoria, el Poder Ejecutivo procederá a ajustar dichas medidas para permitir el ingreso referido. En el marco del estado de emergencia nacional por el COVID-19, se presenta un elemento fáctico excepcional que genera la necesidad de tomar

medidas especiales y temporales para permitir el ingreso de determinadas personas al territorio nacional. Dichos requerimientos especiales constituyen los mecanismos idóneos y necesarios para resguardar la salud pública y el bienestar común frente a la acción migratoria referida.

- XVI.** Que el Poder Ejecutivo ha promulgado el Decreto Ejecutivo No. 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020 y sus reformas, estableciendo las disposiciones sobre las cuales se permitirá el ingreso vía aérea de determinadas personas al país frente a las medidas sanitarias en materia migratoria por COVID-19 y así resguardar la salud y la vida de las personas.
- XVII.** Que mediante resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte y sus reformas fueron establecidas una serie de disposiciones sanitarias dirigidas a las personas extranjeras que ingresen al territorio nacional bajo la categoría migratoria de No Residentes, subcategorías Turismo únicamente vía aérea, bajo el debido cumplimiento y verificación por parte de las autoridades competentes de las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S del 31 de julio del 2020 y sus reformas.
- XVIII.** Que una revisión de tasas de infección en relación con los tamaños de sus poblaciones, tendencia de las tasas de infección comparada a periodos anteriores y resultados generales de las medidas de salud pública aplicadas en los países, hacen que sea necesario y oportuno modificar nuevamente la Disposición Tercera de la resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020, citada.

POR TANTO,

EL MINISTRO ai DE SALUD

RESUELVE

PRIMERO. Las presentes medidas sanitarias se emiten con el objetivo de prevenir y mitigar el riesgo o daño a la salud pública y atender el estado de emergencia nacional dado mediante el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020 y en procura del bienestar de todas las personas que radiquen en el territorio costarricense de manera habitual ante los efectos del COVID-19.

SEGUNDO: Se reforman la Disposición Tercera de la resolución ministerial No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte, reformada por resoluciones ministeriales **No. MS-DM-RM-5352-2020 de las ocho horas del doce de agosto de dos mil veinte, No. MS-DM-RM-5429-2020 de los veintisiete días del mes de agosto de dos mil veinte, y MS-DM-RM-5662-2020 de los once días del mes de setiembre de dos mil veinte,** para que en lo sucesivo se lean así:

“TERCERO: La lista de países habilitados como puntos de procedencia para el ingreso de personas al territorio nacional, son:

1. Australia
2. Canadá
3. Confederación Suiza
4. Estado del Vaticano
5. Estados Unidos Mexicanos
6. Gran Ducado de Luxemburgo
7. Irlanda
8. Jamaica
9. Japón
10. Nueva Zelanda
11. Principado de Liechtenstein
12. Principado de Mónaco
13. Reino Bélgica
14. Reino de Dinamarca
15. Reino de España
16. Reino de los Países Bajos
17. Reino de Noruega
18. Reino de Suecia
19. Reino de Tailandia
20. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
21. República Checa
22. República Chipriota
23. República de Austria
24. República de Bulgaria
25. República de Corea
26. República de Croacia
27. República de Eslovenia
28. República de Estonia
29. República de Finlandia
30. República de Hungría
31. República de Islandia
32. República de Letonia
33. República de Lituania
34. República de Malta
35. República de Polonia
36. República de San Marino
37. República de Singapur
38. República Eslovaca
39. República Federal de Alemania
40. República Francesa
41. República Helénica (Grecia)
42. República Italiana
43. República Oriental del Uruguay
44. República Popular China
45. República Portuguesa
46. Rumanía
47. Estados Unidos de América, solamente los siguientes estados:
 - a. Arizona
 - b. California
 - c. Colorado
 - d. Connecticut
 - e. Distrito de Columbia
 - f. Maine
 - g. Maryland
 - h. Massachusetts
 - i. Michigan
 - j. Nueva Jersey
 - k. Nueva York
 - l. Nuevo Hampshire
 - m. Nuevo México
 - n. Ohio
 - o. Oregón
 - p. Pensilvania
 - q. Rhode Island
 - r. Vermont
 - s. Virginia
 - t. Washington
 - u. Wyoming”

TERCERO: En lo demás, se confirma la resolución No. MS-DM-RM-5322-2020 de las ocho horas del tres de agosto de dos mil veinte y sus reformas.

CUARTO: La presente resolución ministerial rige a partir del 1 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE.

Dr. Pedro González Morera, Ministro de Salud a.í.—1 vez.—Exonerado.—
(IN2020486745).

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

ASESORÍA JURÍDICA

CIRCULAR DG-41-09-2020-AJ

Para: Policía Profesional de Migración y Extranjería, Consulados de Costa Rica en el exterior, líneas aéreas, marinas autorizadas y público en general

De: Raquel Vargas Jaubert, Directora General.

Asunto: Nuevas disposiciones migratorias para aplicación del Decreto Ejecutivo número 42513-MGP-S y sus reformas.

Fecha: 25 de setiembre de 2020.

Rige: A partir de su emisión

A partir del primero de agosto 2020 se permite el ingreso al territorio nacional de personas que arriben **VÍA AÉREA**, en vuelos comerciales, de repatriación o privados, a través de los Aeropuertos Internacionales Juan Santamaría y Daniel Oduber Quirós, conforme al Decreto Ejecutivo 42513-MGP-S, publicado en el Alcance digital número 203 a La Gaceta número 190, del 2 de agosto 2020 y sus reformas.

Del mismo modo, mediante reforma al decreto anterior introducida a través del Decreto Ejecutivo número 42585-MGP-S, público en el Alcance Digital número 229 del Diario Oficial La Gaceta número 217, del 29 de agosto de 2020, se permite el ingreso **VÍA MARÍTIMA** de personas extranjeras en **Yates y Veleros** a partir del pasado 01 de setiembre.

Del mismo modo, mediante Decreto Ejecutivo 42604-MGP-S publicado en el alcance digital 236 del Diario Oficial La Gaceta número 224 del 07 de setiembre de 2020, se introdujeron modificaciones al decreto 42513-MGP-S respecto al ingreso de persona extranjeras que cuentan con una categoría migratoria otorgada.

Lo anterior obliga a esta Administración a girar nuevas disposiciones con relación al procedimiento y requisitos necesarios para realizar el control migratorio en fronteras aéreas y marítimas, en el siguiente sentido:

I. VERIFICACIÓN DE QR DEL PASE DE SALUD

De conformidad con lo establecido en el decreto 42513-MGP-S toda persona nacional o extranjera que pretenda ingresar al territorio nacional vía marítima o aérea deberá llenar el un formulario denominado "*Pase de Salud*".

Al finalizar de llenar dicho formulario se generará un código QR que servirá el cual deberá mostrar la persona extranjera al ingresar al país, dicho código permitirá a las autoridades Sanitarias, del ICT y de esta Migración General verificar de una manera más eficiente los requisitos de la persona Extranjera.

En ese sentido, una vez que la persona llena el formulario en línea debe adjuntar los requisitos sanitarios de ingreso, los cuales, serán validados por el Ministerio de Salud y el ICT según sus competencias, una vez realizado ese proceso al leer el código QR con el equipo especial brindado para ello, se desplegará el resultado de la verificación en colores, para una mejor comprensión de la posibilidad de ingreso de la persona.

Debe aclararse que, el Ministerio de Salud verifica lo concerniente a la prueba PCR negativa, requisito que como se detallará más adelante es indispensable para el ingreso de personas bajo la subcategoría de Turismo y el ICT verifica lo concerniente al seguro de la persona, el cual también se está estableciendo como requisito de ingreso, así como el lugar de procedencia. En ese sentido se aclara que esas entidades únicamente verifican esos requisitos, no así los migratorios, de manera que seguirá siendo responsabilidad de oficial de migración verificar que la persona cuente con todos los requisitos migratorios que establece el ordenamiento jurídico para su ingreso.

Así las cosas, el oficial de migración al realizar el proceso de control migratorio deberá realizar lectura del código QR presentado por el usuario, pudiendo obtener los siguientes resultados:

ESTADOS DE COLOR PASE DE SALUD



De los resultados anteriores se tiene lo siguiente:

1. Pase de ingreso color verde: La persona cumple con los requisitos sanitarios de ingreso por ello puede proseguir el proceso de control migratorio a efectos de determinar si se permite su entrada al país. Únicamente se permitirá el ingreso de personas con código QR verde que cumplan con todos los requisitos migratorios de ingreso, caso contrario se procederá a su rechazo.

El verde puede tener una línea punteada amarilla alrededor que significa que la persona cumple los requisitos sanitarios de ingreso, pero en caso de permitir su ingreso debe notificársele orden sanitaria de aislamiento.

En estos casos, debe el oficial de migración solicitar la prueba PCR negativa y el comprobante de seguro, a efectos de determinar el plazo de la prueba, que no sea mayor a 72 horas y la vigencia del seguro, así como el lugar de procedencia para verificar el plazo que sea un país autorizado y el plazo que permaneció la persona en ese lugar, de conformidad con lo que se detallará más adelante, esto a efectos de

verificar con esos requisitos de debe notificarse algún acto Administrativo a la persona antes de su ingreso, según lo que se detallará en la presente circular.

2. Pase de ingreso color rojo: significa que en el proceso de validación realizado por el Ministerio de Salud se detectó algún problema con la prueba COVID presentada, en caso de que alguna persona con código rojo se presente ante la autoridad migratoria deberá ser referida con las autoridades de salud a efectos de que verifiquen ese requisito y de corregirse el código debería pasar a verde para que la persona pueda proseguir con el proceso de control migratorio.

En caso de que no sea posible que el Ministerio de Salud valide la prueba y se mantenga en rojo el código, esa persona debe ser rechazada.

3. Pase de ingreso color morado: refiere a que en el proceso de validación realizado por el ICT se detectó algún problema con el seguro presentado, en caso de que alguna persona con código morado se presente ante la autoridad migratoria deberá ser referida con las autoridades del ICT a efectos de que verifiquen ese requisito y de corregirse el código debería pasar a verde para que la persona pueda proseguir con el proceso de control migratorio.

En caso de que no sea posible que el ICT valide la prueba y se mantenga en morado el código, esa persona debe ser rechazada.

4. Pase de ingreso color amarillo: significa que en el proceso de validación realizado por el ICT se detectó algún problema con la procedencia de la persona, en caso de que alguna persona con código amarillo se presente ante la autoridad migratoria deberá ser referida con las autoridades de ICT a efectos de que verifiquen ese requisito y de corregirse el código debería pasar a verde para que la persona pueda proseguir con el proceso de control migratorio.

En caso de que no sea posible que el ICT valide la procedencia de la persona y se mantenga en amarillo el código, esa persona debe ser rechazada.

II. DISPOSICIONES DE INGRESO VÍA ÁEREA

PRIMERO: AEROPUERTOS AUTORIZADOS

De conformidad con el artículo 2 del decreto ejecutivo 42513-MGP-S solamente se permitirá el ingreso vía aérea de personas extranjeras bajo la categoría de no residentes, subcategoría de turismo por los siguientes aeropuertos:

1. Aeropuerto Internacional Juan Santamaría
2. Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós

SEGUNDO: LISTA DE PAÍSES AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD, COMO PAÍSES DE PROCEDENCIA DESDE DONDE SE PODRÁ INGRESAR A COSTA RICA (en adelante "PAÍSES AUTORIZADOS"):

De conformidad con el artículo 3 del decreto ejecutivo 42513-MGP-S solamente se permitirá el ingreso vía aérea de personas extranjeras bajo la categoría de no residentes, subcategoría de turismo provenientes de los países autorizados por el Ministerio de Salud, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace:

https://www.ministeriodesalud.go.cr/sobre_ministerio/prensa/decretos_cvd/disposiciones_apertura_aerea.pdf

El Ministerio de Salud excepcionalmente podrá autorizar el ingreso de persona extranjeras bajo la citada categoría que provengan de países no indicados en dicha lista. En el caso de persona nacionales y extranjeras residentes podrán ingresar provenientes de cualquier país, acatando las disposiciones contenidas en la presente circular.

TERCERO: VUELOS DE REPATRIACIÓN.

Será admitido el ingreso al país de personas costarricenses o residentes que viajen en vuelos de repatriación o excepciones humanitarias, de seguridad o estratégicas que

sean debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud, aun cuando no provengan de países autorizados.

NO SE PERMITIRA EL INGRESO DE TURISTAS EN VUELOS DE REPATRIACIÓN, a excepción de personas extranjeras que cuenten con vínculo en *primer grado de consanguinidad con una persona costarricense* o residente, a saber: padres de personas menores de edad, hijos menores de edad o con discapacidad, cónyuges, hermanos menores de edad o con discapacidad u otros casos excepcionales debidamente autorizados por parte del Ministerio de Salud, aún y cuando no provengan de países autorizados.

En todos los casos, dichas personas deberán cumplir con **todos** los requisitos migratorios que establece la Ley General de Migración y Extranjería y sus reglamentos, además someterse a las disposiciones sanitarias que el Ministerio de Salud determine pertinente.

Su ingreso se registrará por lo indicado en el apartado cuarto denominado "*Del ingreso vía*" de la Sección I de esta circular denominada "*Disposiciones de ingreso vía aérea*" según la categoría migratoria correspondiente.

CUARTO: VUELOS PRIVADOS.

Personas nacionales o extranjeras residentes podrán ingresar al país en vuelos privados, bajo las condiciones establecidas en el apartado cuarto de este apartado denominado "*Del ingreso vía aérea*", según la categoría migratoria correspondiente.

No se permitirá el ingreso de personas que arriben al país en vuelos privados provenientes de países no autorizados, salvo el caso de que se trate de personas de nacionalidad costarricense, personas residentes, personas extranjeras no residentes que cuenten con vínculo en *primer grado de consanguinidad con una persona costarricense* o residente, a saber: padres de personas menores de edad, hijos menores de edad o con discapacidad, cónyuges, hermanos menores de edad o con discapacidad, vuelos de repatriación o excepciones estratégicas y humanitarias que

aprueben las autoridades migratorias y sanitarias, cumpliendo todos los requisitos migratorios y sanitarios correspondientes.

QUINTO: DEL INGRESO VÍA AÉREA

1. Personas Costarricenses:

a. Requisitos

Los costarricenses que pretendan ingresar por vía aérea únicamente deberán presentar completo el formulario denominado "**Pase de Salud**" que está disponible en el link <https://salud.go.cr>

b. Orden Sanitaria

Se deberá aplicar una orden sanitaria de aislamiento por 14 días, con fundamento en los decretos 42238-MGP-S y 42513-MGP-S.

Consideraciones importantes sobre orden sanitaria para costarricenses

- ✓ Si la persona proviene de un país autorizado y al momento de realizar el control migratorio logra demostrar que permaneció en dicho país al menos los 14 días previos a su abordaje en el vuelo, así como haberse realizado dentro de las 72 horas anteriores a su salida hacia Costa Rica, una prueba denominada PCR-RT de COVID-19 con resultado negativo, podrá obviarse la orden sanitaria de aislamiento antes referida.
- ✓ **PARA ESTE SUPUESTO DEBEN CONSTAR LOS 3 REQUISITOS, CASO CONTRARIO NO SE PUEDE EXONERAR DE LA ORDEN DE AISLAMIENTO A LA PERSONA.**

2. Personas con permanencia legal autorizada:

a. Alcance

- Refiere a personas que cuenten con categorías migratorias de residencia permanente o temporal, categorías especiales o estancia.
- En aquellos casos en los cuales la persona extranjera abandonó el país con posterioridad al 25 de marzo de 2020 y como consecuencia de ello, se notificó un impedimento de ingreso al país sustentado en lo regulado en el Decreto Ejecutivo 42256-MGP-S. En ese sentido, si la persona cumple con todas las obligaciones que se indicaran en el acápite c) de este inciso denominado "Requisitos", se procederá a levantar el impedimento de ingreso en cuestión.
- La Permanencia legal autorizada debe encontrarse vigente, lo cual se comprobará a través de la fecha de vigencia del DIMEX, salvo en los casos de residentes permanentes y personas refugiadas, puesto que a pesar de que su DIMEX se encuentre vencido no pierden la condición migratoria, continúan teniendo un estatus migratorio hasta que el mismo no sea debidamente cancelado por la Gestión de Extranjería o cesado por la Unidad de Refugio, según el caso.
- En el caso de las personas residentes temporales y las categorías especiales, se entenderá vigente el documento de acreditación migratoria con menos de tres meses de vencido, de conformidad con lo establecidos en el numeral 129 inciso 10 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Consideraciones importantes respecto a la permanencia vigente

- ✓ En este punto se debe recordar que **la vigencia de los DIMEX de residentes permanentes, temporales y categorías especiales fue prorrogada hasta el día 30 de setiembre 2020, y la de las Estancias hasta el día 18 de octubre de 2020,** mediante la resolución de esta

Dirección General D.JUR-0105-07-2020-JM, publicada en el Alcance digital número 169 a La Gaceta número 165, del 8 de julio de 2020.

✓ En virtud de lo anterior, el caso de los residentes temporales debe prestarse especial atención a lo siguiente:

1. Si el DIMEX venció antes del 18 de diciembre de 2019, la persona ya no ostenta categoría migratoria por lo cual le aplican las disposiciones correspondientes a la categoría de turismo.

2. Si venció con posterioridad a 18 de diciembre de 2019 la vigencia se encuentra prorrogada hasta el día 30 de setiembre 2020, con posibilidad de renovar su DIMEX hasta el 30 de diciembre de 2020.

3. Lugar de procedencia

Se permitirá el ingreso de personas que ostenten una categoría migratoria regular en el país, aún y cuando provengan de países no autorizados por el Ministerio de Salud, no obstante, dichas personas deberán cumplir con todas las medidas sanitarias que establezca esa entidad, así como los requisitos de ingreso propios de su condición migratoria.

4. Requisitos

En este supuesto cada persona, incluyendo las menores de edad, que cuente con permanencia legal bajo las categorías indicadas, deberá presentar:

i. Los requisitos ordinarios establecidos en Ley General de Migración y Reglamento de Control Migratorio aplicables para la subcategoría migratoria respectiva.

- ii. Presentar completo el formulario denominado **"Pase de Salud"**, que está disponible en el siguiente link: <https://salud.go.cr>, sin este requisito no se permitirá el ingreso de ninguna persona extranjera, a pesar de que cuente con permanencia legal.

En el caso de núcleos familiares podrán llenar un solo formulario para todos sus miembros, siendo que el sistema así lo permite, sin embargo, el resto de requisitos si deben ser presentados de manera individual.

- iii. Comprobante de pago del aseguramiento de conformidad con lo siguiente:

- ✓ En el caso de personas extranjeras con categoría migratoria de residente permanente, temporal o categoría especial en este último caso con excepción de la Subcategoría de Estudiante, deberán demostrar el aseguramiento por la seguridad social costarricense, que se encuentre vigente, lo cual puede ser verificado en el siguiente link:

<https://sfa.ccss.sa.cr/servMedicos/validarDerechos.do>

- ✓ En el caso de personas menores de edad, de conformidad con lo indicado en el numeral 33 del Reglamento de Extranjería bastará con demostrar el aseguramiento de sus padres o encargados.
- ✓ No obstante, las personas extranjeras con categoría migratoria de residente permanente, temporal o categoría especial en este último caso con excepción de la Subcategoría de Estudiante que persona no logró demostrar el aseguramiento por la seguridad social costarricense, podrá presentar un seguro de viaje con una cobertura mínima de 22 días. No obstante, se le notificará un apercibimiento para que ordene su situación de aseguramiento ante la Caja Costarricense del Seguro Social de conformidad con lo establecido en el acápite 5 del presente inciso denominado "apercibimiento"

- ✓ Las personas que ingresen bajo Categoría Especial Subcategoría Estudiante, así como las que ingresen bajo la Categoría Migratoria de No Residente Sub Categoría de Estancia, podrá presentar un seguro de viaje con una cobertura mínima de 22 días *ya sea de los ofrecidos* por alguna de las aseguradoras autorizada por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica o un seguro internacional que cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, gastos médicos mínimos equivalentes a los costos de internamiento en un hospital por el tiempo que requiera dicho internamiento y un mínimo de cobertura de 22 días por gasto de hospedaje. Las personas que ingresen bajo Categoría Especial Subcategoría Estudiante, así como las que ingresen bajo la Categoría Migratoria de No Residente Sub Categoría de Estancia, podrá presentar un seguro de viaje con una cobertura mínima de 22 días *ya sea de los ofrecido por alguna de las aseguradoras autorizada por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica o un seguro internacional con dicha cobertura o bien un seguro internacional con* cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, gastos médicos mínimos equivalentes a los costos de internamiento en un hospital por el tiempo que requiera dicho internamiento y un mínimo de cobertura de 22 días por gasto de hospedaje.

Consideraciones importantes respecto comprobante de aseguramiento

- ✓ **NO SE PERMITIRA EL INGRESO DE NINGUNA PERSONA EXTRANJERA QUE NO LOGRE DEMOSTRAR SU ASEGURAMIENTO, ya sea por medio del seguro social o seguro de viaje, a pesar ostentar una categoría migratoria regular y contar con los demás requisitos de ingreso.**
- ✓ **En caso de que la persona presente un seguro de viaje el mismo deberá cumplir con la disposición contemplada en el inciso a) del decreto ejecutivo 42513-MGP-S a saber:** "...cubra gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19, gastos médicos mínimos equivalentes a los costos de internamiento en un hospital por el tiempo que requiera dicho internamiento y un mínimo de cobertura de 14 días por gasto de hospedaje..."

- ✓ **En virtud de lo anterior, la persona extranjera podrá presentar un seguro ofrecido por alguna de las aseguradoras autorizada por la Superintendencia General de Seguros en Costa Rica o un seguro internacional con dicha cobertura. PARA TODOS LOS EFECTOS, LA VALIDACIÓN DEL SEGURO LA REALIZARA EL ICT, por lo cual, en caso de duda sobre este requisito, antes de permitir el ingreso deberá referirse a la persona extranjera con los personeros de dicha institución a efectos de que corrobore lo pertinente.**
- ✓ **La persona que no cumpla con estos requisitos de seguro, podrá de manera voluntaria adquirir uno en la terminal aérea, siempre que la cobertura sea de mínimo 22 días.**
- ✓ **En caso de que la persona no cuente con ese requisito y no desee adquirirlo en la terminal deberá procederse a su rechazo.**

- iv. "Documento de Identificación Migratorio para Personas Extranjeras" (DIMEX) vigente, para ello debe tomarse en consideración lo indicado en el acápite a) del presente inciso, denominado "Alcance". En caso de no contar con ese documento vigente, debe procederse a su rechazo.
- Se aclara que las personas extranjeras a quienes se les ha notificado la resolución de autorización de residencia, categoría especial, cambio de categoría o subcategoría migratoria durante el año 2020 o antes, pero no hayan logrado completar el trámite definitivo, es decir proceder a su documentación, solamente podrán ingresar al país bajo la subcategoría migratoria de Turismo, cumpliendo TODOS los requisitos sanitarios y migratorios establecidos para esa categoría desarrollados en el inciso 3 del presente apartado, en razón de que el Decreto Ejecutivo **42513-MGP-S**, establece como requisito para autorizar la entrada para las personas con permanencia migratoria autorizada, contar con DIMEX vigente, lo cual, aún no cumplen estas personas.

5. Apercibimiento

De conformidad con lo establecido en el párrafo final del artículo 8 BIS del decreto ejecutivo 42513-MGP-S, a las personas extranjeras que cuentan con una categoría migratoria de residente temporal, residente permanente o categoría especial excepto la Subcategoría de estudiante, a las que se les permita el ingreso aportando un seguro de viaje, según lo estipulado en el punto iii del acápite 4 de este apartado denominado "Requisitos", deberá de emitírsele un apercibimiento a efectos de que ordenen su situación ante la Caja Costarricense del Seguro Social, tomando en consideración lo siguiente:

- i. El apercibimiento le indicará a la persona extranjera que cuenta con un plazo máximo de 22 días naturales a efectos de ordene su situación en la Caja Costarricense del Seguro Social, caso contrario se procederá con el inicio de cancelación de la condición migratoria de conformidad con lo establecido en el numeral 129 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería.
- ii. Las personas que ingresen con orden sanitaria de conformidad con lo estipulado en acápite 6 de este apartado denominado "Orden Sanitaria", se les notificará una orden titulada "*Aislamiento de Persona Extranjera Residente sin CCSS al día*" que ya contiene ese apercibimiento, por lo cual dicha persona deberá realizar 14 días naturales de aislamiento y posterior a ello tendrá 7 días naturales para ordenar su situación de aseguramiento ante la Caja Costarricense del Seguro Social.
- iii. Las personas a las que se les exonere de la Orden sanitaria de conformidad con lo indicado en el acápite 6 de este apartado denominado "Orden Sanitaria", se les notificará únicamente el apercibimiento a través del documento "*Apercibimiento a Persona Extranjera Residente sin CCSS al día*" contando dicha persona extranjera con el plazo de 22 días naturales para ordenar su situación de aseguramiento ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

Dichos aperebimientos deberán ser comunicados diariamente a la Gestión de Extranjería a efectos de que se verifique el cumplimiento de lo aperebido o en su defecto se inicie de inmediato el proceso de cancelación.

- iv. A las personas extranjeras que ostenten la condición migratoria de NO residente categoría Estancia o la Subcategoría Migratoria Especial de Estudiante no se les realizará aperebimiento alguno, esto por cuanto según la normativa migratoria no se encuentran obligados a tener el aseguramiento de la CCSS razón por la cual no puede exigírseles realizar dicho proceso.

6. Orden Sanitaria

A toda persona con permanencia legal autorizada bajo una de las categorías migratorias supra citadas, se le deberá aplicar una orden sanitaria de aislamiento por 14 días, con fundamento en los decretos 42238-MGP-S y 42513-MGP-S.

En ese sentido, debe recordarse que, si se permitió el ingreso de la persona sin que demostrar la adscripción al seguro social, deberá emitirse orden sanitaria con aperebimiento.

Consideraciones importantes sobre orden sanitaria para residentes

- ✓ Si la persona proviene de un país autorizado y al momento de realizar el control migratorio logra demostrar que permaneció en dicho país al menos los 14 días previos a su abordaje en el vuelo, así como haberse realizado dentro de las 72 horas anteriores a su salida hacia Costa Rica, una prueba denominada PCR-RT de COVID-19 con resultado negativo, podrá obviarse la orden sanitaria de aislamiento antes referida.
- ✓ **PARA ESTE SUPUESTO DEBEN CONSTAR LOS 3 REQUISITOS ANTERIORES, CASO CONTRARIO NO SE PUEDE EXONERAR DE LA ORDEN DE AISLAMIENTO A LA PERSONA.**

- ✓ En este caso si el ingreso se permite sin que la persona demuestre la adscripción al seguro social vigente en los términos indicados en el presente documento, pero cuenta con prueba PCR-RT y proviene de país autorizado, se exime de la orden sanitaria, pero debe notificarse el respectivo apercibimiento.

3. Personas extranjeras que pretendan ingresar bajo la categoría de turismo:

a. Alcances:

- Podrán ingresar al país personas extranjeras bajo la Categoría Migratoria de No Residentes, subcategoría Turismo, **siempre que no requieran visa** de ingreso o cuenten con excepción de visa conforme a las Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes.
- Se debe recordar que las personas solicitantes de cualquier estatus migratorio ingresan bajo la subcategoría migratoria de turismo, siendo que aún su solicitud no ha sido aprobada, por lo cual, deben cumplir todos los requisitos establecidos en el inciso c) del presente inciso, denominado "requisitos".
- No contar con impedimento de entrada por deportación o cualquier otra situación que provoque que no se pueda autorizar su ingreso.

b. Lugar de procedencia

- Personas nacionales de los países autorizados para ingresar bajo la subcategoría migratoria de Turismo, que demuestren haber permanecido en su país durante los 14 días previos al vuelo. **En caso de no cumplir con dicha disposición debe procederse a su rechazo.**
- Personas que no sean nacionales de uno de los países autorizados, pero que demuestren haber permanecido en uno de ellos durante los 14 días previos al vuelo, **En caso de no cumplir con dicha disposición debe procederse a su rechazo.**

Consideraciones importantes sobre la procedencia

- ✓ **El oficial de control migratorio verificará lo anterior mediante sellos estampados en pasaporte o cualquier otro documento que el oficial requiera para demostrar esa permanencia.**
- ✓ En el caso de las personas provenientes de Estados Unidos el ICT de manera previa debe haber verificado que la personas provenga de alguno de los estados autorizados para su ingreso, lo cual se verificará a través de la licencia de conducir u otros documentos emitidos por ese Estado, de conformidad con el Decreto 42513-MGP-S, esta validación se reflejaría en el resultado del código QR del Pase de Salud.

c. Requisitos

En este supuesto cada **persona de forma individual, incluyendo menores de edad,** que pretenda ingresar bajo la subcategoría de turismo, deberán presentar:

- i. Los requisitos ordinarios establecidos en Ley General de Migración y Reglamento de Control Migratorio aplicables para la subcategoría migratoria de Turismo, sin embargo, se advierte que **EL TIQUETE DE REGRESO O DE CONTINUACIÓN DE VIAJE, DEBERÁ SER ÚNICAMENTE POR VÍA AÉREA.**

En ese sentido no se permita el ingreso por vía aérea a personas que pretendan ingresar al territorio nacional y salir por vía marítima o terrestre.

- ii. Presentar completo el formulario denominado "**Pase de Salud**", que está disponible en el siguiente link: <https://salud.go.cr>, sin este requisito no se permitirá el ingreso de ninguna persona extranjera.

En el caso de núcleos familiares podrán llenar un solo formulario para todos sus miembros, siendo que el sistema así lo permite, sin embargo, el resto de requisitos si deben ser presentados de manera individual.

- iii. Demostrar que cuenta con un seguro de viaje, ya sea adquirido de alguna de las aseguradoras supervisadas por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica o un seguro internacional avalado por el Instituto Costarricense de Turismo, que cubra al menos los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19. En caso de que se presente seguro colectivo, la cobertura deberá ser suficiente para cubrir los gastos de alojamiento y gastos médicos generados por la enfermedad COVID-19 a cada una de las personas que abarque. Las condiciones del seguro serán validadas por el ICT lo cual se reflejará en el Código QR del "Pase de Salud", debiendo el oficial únicamente verificar el plazo de vigencia del seguro. **Se aclara que el plazo de permanencia a otorgar debe condicionarse a la vigencia del seguro.**

Consideraciones importantes respecto comprobante de aseguramiento

- ✓ **NO SE PERMITIRA EL INGRESO COMO TURISTA DE NINGUNA PERSONA EXTRANJERA QUE NO CUENTE CON SEGURO, por lo cual en caso de que la persona no demuestre ese requisito deberá procederse a su rechazo.**
- ✓ La persona extranjera puede adquirir el seguro dentro de las instalaciones aeroportuarias de manera previa a su proceso de control migratorio.
- ✓ Cualquier excepción de ingreso que se realice se hará bajo el entendido de que la persona únicamente podrá ingresar al territorio nacional si cuenta con un seguro o lo adquiere, salvo que el Ministerio de Salud indique lo contrario.

- iv. Presentar documento que demuestre haberse realizado dentro de las 72 horas anteriores a la salida el vuelo hacia Costa Rica, una prueba denominada PCR-RT de COVID-19, con resultado negativo.

Consideraciones importantes respecto a la prueba

- ✓ **Este documento deberá presentarse en idioma español o inglés.**
- ✓ No se permitirá el ingreso de ninguna persona extranjera bajo la categoría migratoria de turismo sin dicha prueba, por lo cual, la persona que no aporte dicho requisito será rechazada a pesar de cumplir con el resto de los requisitos indicados, incluso el seguro médico.
- ✓ De forma excepcional el Ministerio de Salud podrá permitir el ingreso de alguna persona extranjera turista sin prueba siempre que cuente con el respectivo seguro médico, bajo el entendido de que a su ingreso se le emita la respectiva orden sanitaria, misma situación ocurre con las excepciones que se contemplan en apartado quinto del presente documento las cuales cuentan con el aval del Ministerio de Salud.

d. Orden Sanitaria

Dichas personas podrán ingresar al país sin que se emita orden sanitaria de aislamiento en su contra, siempre que cumplan con todos los requisitos indicados anteriormente, caso contrario se procederá a su rechazo.

Únicamente se emitirá orden sanitaria a la persona que ingrese bajo la categoría de turismo y que mediante excepción debidamente acreditada se le haya exonerado el requisito indicado en el punto iv) del acápite c) del presente inciso, siempre que presente el respectivo seguro.

SEXTO: EXCEPCIONES:

Dichas excepciones aplican sin importar el país de procedencia de la persona extranjera, de conformidad con las disposiciones específicas que se detallaran en cada caso.

1. Personas extranjeras, bajo la subcategoría de Turismo, cuyo ingreso haya sido autorizado de manera excepcional con anterioridad al Decreto 42513-MGP-S:

Estas personas podrán ingresar bajo la subcategoría migratoria de Turismo, siempre que cumplan con todos los requisitos indicados en la autorización, así como el Pase de Salud. Además, a estas personas se les deberá comunicar una Orden Sanitaria, conforme al artículo 4 del Decreto Ejecutivo 42238-MGP-S.

Consideraciones importantes sobre orden sanitaria

- ✓ Si la persona proviene de un país autorizado y al momento de realizar el control migratorio logra demostrar que permaneció en dicho país al menos los 14 días previos a su abordaje en el vuelo, así como haberse realizado dentro de las 72 horas anteriores a su salida hacia Costa Rica, una prueba denominada PCR-RT de COVID-19 con resultado negativo, podrá obviarse la orden sanitaria de aislamiento antes referida.

- ✓ **PARA ESTE SUPUESTO DEBEN CONSTAR LOS 3 REQUISITOS ANTERIORES, CASO CONTRARIO NO SE PUEDE EXONERAR DE LA ORDEN DE AISLAMIENTO A LA PERSONA.**

2. Diplomáticos

Las personas que estén debidamente acreditadas en el país como agentes diplomáticos, funcionarios consulares, miembros de misiones diplomáticas, miembros de misiones permanentes o delegaciones de organismos internacionales con sede en Costa Rica, se les deberá comunicar una Orden Sanitaria para el aislamiento a su ingreso, conforme al artículo 4 del Decreto Ejecutivo 42238-MGP-S.

En cuanto al núcleo familiar de estas personas, la excepción abarca únicamente al núcleo familiar primario de los agentes diplomáticos, funcionarios consulares,

miembros de misiones diplomáticas, miembros de misiones permanentes o delegaciones de organismos internacionales con sede en Costa Rica, en los términos que establece el artículo 4 de la Ley General de Migración y Extranjería N°8764, emitiendo la respectiva orden sanitaria de aislamiento.

El funcionario diplomático y su grupo familiar deberán completar el formulario denominado "**Pase de Salud**", que está disponible en el siguiente link: <https://salud.go.cr>, sin este requisito no se permitirá el ingreso de ninguna persona extranjera.

Consideraciones importantes sobre orden sanitaria

- ✓ Si la persona proviene de un país autorizado y al momento de realizar el control migratorio logra demostrar que permaneció en dicho país al menos los 14 días previos a su abordaje en el vuelo, así como haberse realizado dentro de las 72 horas anteriores a su salida hacia Costa Rica, una prueba denominada PCR-RT de COVID-19 con resultado negativo, podrá obviarse la orden sanitaria de aislamiento antes referida.
- ✓ **PARA ESTE SUPUESTO DEBEN CONSTAR LOS 3 REQUISITOS, CASO CONTRARIO NO SE PUEDE EXONERAR DE LA ORDEN DE AISLAMIENTO A LA PERSONA.**

3. FAMILIAS MIXTAS:

- i. Será admitido el ingreso al país bajo la categoría de turismo de la persona extranjera que demuestre mediante documento idóneo tener vínculo en primer grado con persona residente o costarricense y contar con el seguro médico indicado en el punto iii) del acápite c) del inciso 3) del apartado cuarto de la presente circular. **Si la persona no cuenta con ese seguro, no podrá beneficiarse de la presente excepción.**

- ii. Los vínculos a los que refiere esta excepción son los siguientes:
- Los padres de personas menores de edad costarricenses o residentes.
 - Hermanos menores de edad o mayores con discapacidad, de personas costarricenses o residentes.
 - Hijos menores de edad o mayores con discapacidad de padres costarricenses o residentes.
 - Cónyuges de personas costarricenses o residentes.
- iii. Podrá autorizarse el ingreso al país de las personas extranjeras contempladas en esta excepción aún y cuando no arriben acompañados de la persona costarricense o residente, siempre que no requieran visa de ingreso, cumplan con todos los requisitos migratorios de ingreso o cuenten con excepción de visado y no exista otro impedimento legal que no lo permita, sin embargo, deberán demostrar su vínculo al ingreso mediante documento idóneo.
- iv. A estas personas se les deberá notificar por parte de la autoridad migratoria, una orden sanitaria de aislamiento domiciliar durante 14 días, conforme a lo que establecen los Decretos Ejecutivos 42238-MGP-S y 42513-MGP-S.

Consideraciones importantes sobre orden sanitaria

- ✓ Si la persona proviene de un país autorizado y al momento de realizar el control migratorio logra demostrar que permaneció en dicho país al menos los 14 días previos a su abordaje en el vuelo, así como haberse realizado dentro de las 72 horas anteriores a su salida hacia Costa Rica, una prueba denominada PCR-RT de COVID-19 con resultado negativo, podrá obviarse la orden sanitaria de aislamiento antes referida. **PARA ESTE SUPUESTO DEBEN CONSTAR LOS 3 REQUISITOS, CASO CONTRARIO NO SE PUEDE EXONERAR DE LA ORDEN DE**

AISLAMIENTO A LA PERSONA.

- ✓ **AL SER GRUPOS FAMILIARES SE DEBE TOMAR LA MISMA MEDIDA PARA TODO EL NÚCLEO, POR LO TANTO, CON SOLO UNO DE SUS MIEMBROS QUE NO CUMPLA CON LOS 3 REQUISITOS INDICADOS, DEBE PROCEDER A EMITIRSE ORDEN SANITARIA DE AISLAMIENTO PARA TODO EL NÚCLEO FAMILIAR.**

III. DISPOSICIONES DE INGRESO VÍA MARÍTIMA

PRIMERO: EMBARCACIONES PERMITIDAS

De conformidad con el artículo 1 del decreto ejecutivo 42513-MGP-S solamente se permitirá el ingreso vía marítima de personas extranjeras bajo la categoría de no residentes, subcategoría de Turismo mediante **YATE O VELERO**.

SEGUNDO: MARINAS PERMITIDAS.

De conformidad con el artículo 2 del decreto ejecutivo 42513-MGP-S solamente se permitirá el ingreso vía marítima de personas extranjeras bajo la categoría de no residentes, en las siguientes marinas:

1. Golfito
2. Los Sueños
3. Pez Vela
4. Banana Bay
5. Papagayo

TERCERO: PROCEDENCIA

Se permitirá el ingreso vía marítima de personas extranjeras bajo la categoría de no residentes, subcategoría de Turismo mediante Yate o Velero de cualquier país, aunque no se encuentre en el listado de países autorizados por el Ministerio de Salud.

No obstante, debe prestarse especial atención a lo indicado en el presente apartado para la aplicación de orden sanitaria a cada persona según las características, para ello presentar especial atención al apartado acápite cuarto del presente apartado denominado "*Del ingreso vía marítima*".

CUARTO: DEL INGRESO VÍA MARÍTIMA

1. Orden sanitaria

- a. Se deberá aplicar una orden sanitaria de aislamiento por la cantidad de días faltantes para que cumpla el plazo de aislamiento de catorce días de conformidad con el zarpe internacional, tomando en consideración el último puerto de salida esto con fundamento en los decretos 42238-MGP-S y 42513-MGP-S. Entonces a manera de ejemplo:
 - i. Si un yate que ingresa a Costa Rica el 09 de setiembre de 2020, zarpó el 01 de setiembre de 2020 de un puerto y no realizó recalada de puertos antes de llegar a territorio nacional, la orden sanitaria se emitiría por los 5 días restante para completar el aislamiento de 14 días.
 - ii. Partiendo del mismo supuesto si el Yate que ingresa a Costa Rica el 09 de setiembre zarpó de su país de origen el 01 de setiembre de 2020, realizó recalada de puertos zarpando del último el 04 de setiembre de 2020, la orden sanitaria se emitiría por los 10 días restantes para cumplir el aislamiento correspondiente.

- b. Si la persona demuestra que el zarpó de un país autorizado por el Ministerio de Salud y la embarcación no realizó recalada de puertos la persona pueda ingresar sin orden sanitaria, sin importar cuantos días se encontró en Altamar.

Consideraciones importantes sobre orden sanitaria

- ✓ Si la persona no procede de país autorizado, pero aporta una prueba realizado dentro de las 72 horas anteriores a su salida hacia Costa Rica, una prueba denominada PCR-RT de COVID-19 con resultado negativo, podrá obviarse la orden sanitaria de aislamiento antes referida.

2. Requisitos de ingreso:

a. Generales:

- Toda persona que pretenda ingresar por vía marítima deberán presenta completo el formulario denominado "*Pase de Salud*" que está disponible en el link <https://salud.go.cr>
- Zarpe internacional, esto a efectos de determinar lo correspondiente a la orden sanitaria.

b. Persona con permanencia legal autorizada:

Aplican las mismas consideraciones, excepciones y requisitos establecidos para vía aérea, excepto lo relacionado con la orden sanitaria que se tramitará de conformidad con el punto 1 del presente acápite.

c. Personas extranjeras que pretendan ingresar bajo la categoría de turismo:

Aplican las mismas consideraciones, excepciones y requisitos establecidos para vía aérea, excepto lo siguiente:

- i. Lo relacionado con el lugar de ingreso siendo que aplican las consideraciones establecidas en el apartado tercero de esta sección.
- ii. Lo relacionado con la orden sanitaria que se tramitará de conformidad con el punto 1 del presente acápite.
- iii. La continuidad del viaje de ser demostrada por vía marítima, no se permite el ingreso vía marítima para salir vía terrestre, fluvial o aérea.
- iv. Se encuentran exceptos de la prueba PCR negativa, quedando todas las personas condicionadas a las disposiciones de orden sanitaria de conformidad con el punto 1 del presente acápite.
- v. Vigencia del seguro. **Se aclara que el plazo de permanencia a otorgar debe condicionarse a la vigencia del seguro.**

QUINTO: EXCEPCIONES:

Aplican las mismas consideraciones, excepciones y requisitos establecidos para vía aérea, excepto lo relacionado con la orden sanitaria que se tramitará de conformidad con el punto 1 del presente acápite.

IV. DIVULGACIÓN DE MEDIDAS:

La presente circular y sus eventuales modificaciones serán publicadas en el Diario oficial La Gaceta a efectos de darles publicidad. Del mismo modo, se mantendrán visibles en la página web de la Dirección General de Migración y Extranjería a disposición del público en general.

- ✓ **Las aerolíneas** advertirán a los pasajeros sobre la necesidad de portar estos requisitos a su ingreso al país, antes de la venta del boleto aéreo. Además, se encuentran en la **obligación de no abordar** personas que no cumplan con los requisitos establecidos para ingresar a Costa Rica.

- ✓ **Las marinas** advertirán a los pasajeros sobre la necesidad de portar estos requisitos a su ingreso al país, antes de otorgar el permiso para atracar en su puerto.
- ✓ **Las autoridades consulares** de Costa Rica en el exterior también deberán velar en el marco de sus competencias, **difundir estas directrices** a efectos de evitar que la persona carezca de requisitos al arribar al territorio nacional.

V. DEROGATORIAS:

Deróguese la resolución AJ-1467-08-2020 del catorce de agosto de 2020.

VI. ANEXOS:

Para mayor comprensión de las medidas aquí desarrolladas, que resumen las disposiciones del decreto ejecutivo 42513-MGP-S, publicado en el Alcance digital número 203 a La Gaceta número 190, del 2 de agosto 2020 y sus reformas, así como los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud, se adjuntan cuadros de resumen, donde se desarrollan las disposiciones detalladas con anterioridad.

RESUMEN DE DISPOSICIONES MIGRATORIAS VÍA AÉREA

REGLAS GENERALES DE INGRESO: DECRETOS 42238-MGP-S y 42513-MGP-S

a. Personas Costarricenses

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
Persona Costarricense	**	**	<ol style="list-style-type: none"> 1. Demostrar nacionalidad 2. Pase de salud completo 	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria
		Proviene de país autorizado, pero no demuestra permanencia mínima de 14 días en ese país (Tenga o no prueba COVID-19)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Demostrar nacionalidad 2. Pase de salud completo 	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria
		No Proviene de país autorizado (Tenga o no prueba COVID-19)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Demostrar nacionalidad 2. Pase de salud completo 	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria
		<ol style="list-style-type: none"> 1. Proviene de país autorizado 2. Demuestra permanencia mínima de 14 días en ese país 3. No tiene prueba COVID-19 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Demostrar nacionalidad 2. Pase de salud completo 	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria
		<ol style="list-style-type: none"> 1. Proviene de país autorizado 2. Demuestra permanencia mínima de 14 días en ese país 3. Tiene prueba COVID-19 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Demostrar nacionalidad 2. Pase de salud completo 	Se permite el ingreso	**

**RESUMEN DE DISPOSICIONES MIGRATORIAS VÍA AÉREA
REGLAS GENERALES DE INGRESO: DECRETOS 42238-MGP-S y 42513-MGP-S**

b. Residentes

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
Residente	Cualquier subcategoría migratoria vigente o vencida	SIN SEGURO DE LA CCSS O SEGURO DE VIAJE	No importa si cumple con requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
	Permanente/ Refugiado	1. SIN impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente o vencida	1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria
			1. DIMEX 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud	Se permite el ingreso con apercibimiento	Se emite orden sanitaria con apercibimiento para CCSS
			1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	Se permite el ingreso	**
			1. DIMEX 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	Se permite el ingreso con apercibimiento	**
		1. Con impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente o vencida	1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	Se emite orden sanitaria
			1. DIMEX 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta impedimento	Se emite orden sanitaria con apercibimiento
			1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	**
			1. DIMEX 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta impedimento	**

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
Residente	Temporal/ Categorías especiales	Categoría con más de 3 meses de vencida (No importa si tiene o no impedimento)	Aplican reglas de turista porque ya no tiene permanencia legal acreditada.		
		Subcategoría migratoria de estudiante	Si tiene seguro de la CCSS aplican las reglas indicadas en este apartado, si ingresa con seguro de viaje aplica lo correspondiente a la Categoría Migratoria de NO residente subcategoría Estancia		
		1. SIN impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente	1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria
			1. DIMEX vigente 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud	Se permite el ingreso con apercibimiento	Se emite orden sanitaria con apercibimiento
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	Se permite el ingreso	**
			1. DIMEX vigente 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	Se permite el ingreso con apercibimiento	**
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	Se emite orden sanitaria
		1. Con impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente	1. DIMEX vigente 2. Seguro de Viaje 3. Pase de Salud	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta impedimento	Se emite orden sanitaria con apercibimiento
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	**
			1. DIMEX vigente 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta impedimento	**

Residente	Temporal/ Categorías especiales	1. SIN impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría con 3 meses o menos de vencida	1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 4. Pase de Salud	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Seguro de Viaje 4. Pase de Salud	Se permite el ingreso con apercibimiento	Se emite orden sanitaria con apercibimiento
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 4. Pase de Salud 5. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 6. Prueba COVID-19 Negativa	Se permite el ingreso	**
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Seguro de viaje 4. Pase de Salud 5. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 6. Prueba COVID-19 Negativa	Se permite el ingreso con apercibimiento	**
		1. Con impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría con 3 meses o menos de vencida	1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 4. Pase de Salud	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	Se emite orden sanitaria
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Seguro de viaje 4. Pase de Salud	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta impedimento	Se emite orden sanitaria con apercibimiento
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 4. Pase de Salud 5. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 6. Prueba COVID-19 Negativa	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	**
			7. DIMEX vencido 8. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 9. Seguro de viaje 10. Pase de Salud 11. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 12. Prueba COVID-19 Negativa	3. Se permite el ingreso con apercibimiento 4. Se levanta impedimento	**

**RESUMEN DE DISPOSICIONES MIGRATORIAS AÉREA
REGLAS GENERALES DE INGRESO: DECRETOS 42238-MGP-S y 42513-MGP-S**

c. NO Residentes

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
NO Residente	Estancia	Categoría vencida (No importa si tiene o no impedimento)	Aplican reglas de turista porque ya no tiene permanencia legal acreditada.		
		Sin comprobante seguro de la CCSS O seguro de viaje (No importa si tiene o no impedimento, o si la categoría está vigente)	No importa si cumple con los demás requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
		1. SIN impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente	1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/Seguro viaje 3. Pase de Salud	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/Seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	Se permite el ingreso	**
		1. Con impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente	1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/ seguro de viaje 3. Pase de Salud	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	Se emite orden sanitaria
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. Provenir de país autorizado (estancia mínima de 14 días) 5. Prueba COVID-19 Negativa	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	**

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
NO Residente	Turismo	Sin seguro (Con vínculo o sin vínculo)	No importa si cumple con los demás requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
		Sin Pase de salud (Con vínculo o sin vínculo)	No importa si cumple con los demás requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
		1. No tiene vínculo 2. No tiene Prueba COVID-19	No importa si cumple con los demás requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
		1. No tiene vínculo 2. No proviene de país autorizado	No importa si cumple con los demás requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
		1. No tiene vínculo 2. Proviene de país autorizado 3. No demuestra estancia mínima de 14 días en el país autorizado, aunque provenga de uno de ellos.	No importa si cumple con los demás requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
		1. Con o sin vínculo 2. Viene de país habilitado 3. Demuestra 14 día de permanencia mínima en el país	1. Seguro 2. Pase de Salud 3. Prueba COVID-19 Negativa	Se permite su ingreso	**
		1. Vínculo 2. Proviene de país habilitado, pero no demuestra 14 días de permanencia mínima en ese país 3. Tiene o no prueba COVID-19	1. Seguro 2. Pase de Salud	Se permite su ingreso	Se emite orden sanitaria
		1. Vínculo 2. Proviene de país no habilitado 3. Tiene o no prueba COVID-19	1. Seguro 2. Pase de Salud	Se permite su ingreso	Se emite orden sanitaria
		1. Vínculo 2. Proviene de país habilitado y demuestra 14 días de permanencia mínima en ese país 3. NO tiene prueba COVID-19	1. Seguro 2. Pase de Salud	Se permite su ingreso	Se emite orden sanitaria
		CASO ESPECIAL CON AUTORIZACIÓN DEL MS Y DGME	LOS INDICADOS EN LA AUTORIZACIÓN	SE PERMITE INGRESAR	LA INDICADA EN LA AUTORIZACIÓN

**RESUMEN DE DISPOSICIONES MIGRATORIAS VÍA MÁRITIMA
 REGLAS GENERALES DE INGRESO: DECRETOS 42238-MGP-S y 42513-MGP-S**

a. Personas Costarricenses

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
Persona Costarricense	**	No proviene de país autorizado (No importa si realizó o no recalada de puertos)	1. Demostrar nacionalidad 2. Zarpe internacional	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. Demostrar nacionalidad 2. Zarpe internacional 3. Pase de salud		
		1. Proviene de país autorizado 2. Realizó recalada de puertos	1. Demostrar nacionalidad 2. Zarpe internacional	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. Demostrar nacionalidad 2. Zarpe internacional 3. Pase de Salud		
		1. Proviene de país autorizado 2. NO Realizó recalada de puertos	1. Demostrar nacionalidad 2. Zarpe internacional	Se permite el ingreso	**
			1. Demostrar nacionalidad 2. Zarpe internacional 3. Pase de Salud		

RESUMEN DE DISPOSICIONES MIGRATORIAS MARÍTIMA
REGLAS GENERALES DE INGRESO: DECRETOS 42238-MGP-S y 42513-MGP-S

b. Residentes

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
Residente	Cualquier subcategoría migratoria vigente o vencida	SIN SEGURO DE LA CCSS O SEGURO DE VIAJE	No importa si cumple con requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
	Permanente/ Refugiado	1. SIN impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente o vencida	1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Proviene de país NO autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y realizó recalada	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	Se permite el ingreso	**
			1. DIMEX 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país NO autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	Se permite el ingreso con apercibimiento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX 2. Seguro de Viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y realizó recalada	Se permite el ingreso con apercibimiento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX 2. Seguro de Viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	Se permite el ingreso con apercibimiento	**

Residente	Permanente/ Refugiado	1. Con impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente o vencida	1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Proviene de país NO autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y realizó recalada	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta el impedimento	**
			1. DIMEX 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX 2. Seguro de Viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y realizó recalada	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX 2. Seguro de Viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	1. Se permite el ingreso con apercibimiento. 2. Se levanta el impedimento	**

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
Residente	Temporal/ Categorías especiales	Categoría con más de 3 meses de vencida (No importa si tiene o no impedimento)	Aplican reglas de turista porque ya no tiene permanencia legal acreditada.		
		Subcategoría migratoria de estudiante	Si tiene seguro de la CCSS aplican las reglas indicadas en este apartado, si ingresa con seguro de viaje aplica lo correspondiente a la Categoría Migratoria de NO residente subcategoría Estancia		
		1. SIN impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente	1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y realizó recalada	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	Se permite el ingreso	**
			1. DIMEX 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	Se permite el ingreso con apercibimiento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX 2. Seguro de Viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y realizó recalada	Se permite el ingreso con apercibimiento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX 2. Seguro de Viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	Se permite el ingreso con apercibimiento	**

Residente	Temporal/ Categorías especiales	1. Con impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente	1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud Proviene de país autorizado y realizó recalada	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta el impedimento	**
			1. DIMEX 2. Seguro de viaje 3. Pase de Salud 4. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX 2. Seguro de Viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y realizó recalada.	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX 2. Seguro de Viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	1. Se permite el ingreso con apercibimiento. 2. Se levanta el impedimento	**

Residente Residente	Temporal/ Categorías especiales	1. SIN impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría con 3 meses o menos de vencida	1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 4. Pase de Salud 5. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Comprobante de seguro vigente (CCSS) 4. Pase de Salud 5. Proviene de país autorizado y realizó recalada 6.	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Comprobante de seguro vigente (CCSS) 4. Pase de Salud 5. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	3. Se permite el ingreso	**
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Seguro de viaje 4. Pase de Salud 5. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	Se permite el ingreso con apercibimiento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación. 3. Seguro de Viaje 4. Pase de Salud 5. Proviene de país autorizado y realizó recalada	Se permite el ingreso con apercibimiento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio de trámite de renovación 3. Seguro de Viaje 4. Pase de Salud 5. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	Se permite el ingreso con apercibimiento	**

Residente	Temporal/ Categorías especiales	1. Con impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría con 3 meses o menos de vencida	1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio del trámite de renovación 3. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 4. Pase de Salud 5. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio de trámite de cancelación 3. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 4. Pase de Salud 5. Proviene de país autorizado y realizó recalada	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de inicio de trámite de renovación 3. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS) 4. Pase de Salud 5. Proviene de país autorizado y no realizó recalada 6.	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta el impedimento	**
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio de trámite de renovación 3. Seguro de viaje 4. Pase de Salud 5. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX vencido 2. Comprobante de inicio de trámite de renovación 3. Seguro de Viaje 4. Pase de Salud 5. Proviene de país autorizado y realizó recalada.	1. Se permite el ingreso con apercibimiento 2. Se levanta el impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de inicio de trámite de renovación 3. Seguro de Viaje 4. Pase de Salud 5. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	1. Se permite el ingreso con apercibimiento. 3. Se levanta el impedimento	**

RESUMEN DE DISPOSICIONES MIGRATORIAS MARÍTIMA
REGLAS GENERALES DE INGRESO: DECRETOS 42238-MGP-S y 42513-MGP-S

c. NO Residentes

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
NO Residente	Estancia	Categoría vencida (No importa si tiene o no impedimento)	Aplican reglas de turista porque ya no tiene permanencia legal acreditada.		
		Sin comprobante seguro de la CCSS O seguro de viaje (No importa si tiene o no impedimento, o si la categoría está vigente)	No importa si cumple con los demás requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
		1. SIN impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente	1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/Seguro viaje 3. Pase de Salud 4. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/Seguro viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y realizó recalada.	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
		1. Con impedimento de ingreso por decreto 42256-MGP-S 2. Categoría vigente	1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/Seguro viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	Se permite el ingreso	**
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/Seguro viaje 3. Pase de Salud 4. No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			1. DIMEX vigente 2. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/Seguro viaje 3. Pase de Salud 4. Proviene de país autorizado y realizó recalada.	1. Se permite el ingreso 2. Se levanta impedimento	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
			5. DIMEX vigente 6. Comprobante de aseguramiento vigente (CCSS)/Seguro viaje 7. Pase de Salud 8. Proviene de país autorizado y no realizó recalada	1. Se permite el ingreso. 2. Se levanta impedimento	**

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA MIGRATORIA:	CARACTERÍSTICAS:	REQUISITOS: (*Adicionales a los migratorios)	ACCIÓN:	MEDIDA SANITARIA:
NO Residente	Turismo	Sin seguro (Con vínculo o sin vínculo)	No importa si cumple con los demás requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
		Sin Pase de salud (Con vínculo o sin vínculo)	No importa si cumple con los demás requisitos de ingreso	No se permite su ingreso	**
		No proviene de país autorizado (No importa si realizó recalada de puertos)	1. Seguro viaje 2. Pase de Salud	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
		Proviene de país autorizado y realizó recalada.	1. Seguro viaje 2. Pase de Salud	Se permite el ingreso	Se emite orden sanitaria por la cantidad de días faltantes para los 14 días de aislamiento, tomando en cuenta el último zarpe y la llegada, con apercibimiento.
		Proviene de país autorizado y no realizó recalada	1. Seguro viaje 2. Pase de Salud	Se permite el ingreso	**
		CASO ESPECIAL CON AUTORIZACIÓN DEL MS Y DGME	LOS INDICADOS EN LA AUTORIZACIÓN	SE PERMITE INGRESAR	LA INDICADA EN LA AUTORIZACIÓN